



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 867

Bogotá, D. C., viernes, 19 de octubre de 2018

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 33 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se eliminan la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos para quienes cometan delitos sexuales y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES

La iniciativa fue presentada al Congreso de la República el día 25 de julio de 2018 por la honorable Senadora María del Rosario Guerra. La Comisión Primera de Senado el 2 de octubre de 2018 comunicó la designación de la Mesa Directiva como única ponente a la honorable Senadora María Fernanda Cabal.

Así mismo, se informó que en cumplimiento del pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia T-762 de 2015, el 10 de agosto de 2018 se envió la iniciativa al Consejo de Política Criminal para que se sirviera rendir el respectivo concepto.

2. OBJETO

Actualmente los condenados por delitos sexuales contra las mujeres pueden acceder a los siguientes beneficios:

- Libertad condicional (se encuentra excluido sólo para quienes cometan delitos sexuales

contra los menores de edad, pero no para quienes son condenados por cometerlos contra las mujeres).

- Redenciones previstas en el Código Penitenciario y Carcelario.
- Rebajas de pena previstas en los artículos 348 a 354 de la Ley 906 de 2004

En este sentido, el proyecto de ley pretende excluir el acceso a la libertad condicional, redenciones y las rebajas de pena previstas en los artículos 348 a 354 de la Ley 907 de 2004, a quienes cometan los delitos previstos en los artículos 205, 206, 207, 208, 209 y 210 del Código Penal.

3. JUSTIFICACIÓN

3.1 Cifras relevantes

Las cifras de violencia de violencia sexual contra niños y mujeres en Colombia son alarmantes. Según el informe estadístico del Inpec de mayo de 2018, los delitos sexuales se encuentran entre aquellos por los que hay más población detenida en las cárceles de Colombia. Actualmente hay 7,240 personas recluidas por el delito de actos sexuales con menores de 14 años (4%), 5,912 por el de acceso carnal abusivo con menor de 14 años (3.3%) y 3,276 (1.8%) por el de acceso carnal violento, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Modalidad delictiva	Hombres	Mujeres	Total	Participación en la totalidad de la población carcelaria
Actos sexuales con menores de 14 años	7.152	88	7,24	4%
Acceso carnal abusivo con menor de 14 años	5,848	64	5,912	3.3%
Acceso carnal violento	3,247	29	3,276	2.8%
Total	16,247	181	16,428	10.1%

En este mismo sentido, los resultados de la *Encuesta de Prevalencia de Violencia Sexual en contra de las Mujeres en el Contexto del Conflicto Armado 2010-2015* determinaron que durante los 6 años objeto de ese estudio 875.437 mujeres fueron víctimas directas de algún tipo de violencia sexual. Este dato indica que anualmente, en promedio, 145.906 mujeres fueron víctimas directas de algún tipo de violencia sexual, 12.158 lo fueron cada mes, 400 cada día y 16 de ellas cada hora.

El 78% de las mujeres (620.418) que manifestaron ser víctimas de violencia sexual no denunciaron los hechos ante las autoridades competentes. El 12,2% de las mujeres que afirmaron no haber denunciado manifestaron no hacerlo porque no creen ni confían en la justicia.

Las estadísticas permiten sostener que la violencia sexual contra mujeres y niños se ha venido incrementando. Por un lado, en el año 2015 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) reportó haber abierto 8.119 procesos administrativos de restablecimiento de derechos por abuso sexual a menores de edad. Sin embargo, para el año 2017 esta cifra se incrementó considerablemente, pues se reportó la apertura de 11.290 procesos.

Por otro lado, en el año 2016 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses reportó que sus médicos realizaron 21,399 exámenes médico-legales por presunto delito sexual en todo el país. De esos exámenes, 18,257 se realizaron a mujeres: 15,524 a mujeres menores de 18 años y 2,733 a mayores de edad.

Exámenes médico-legales por presunto delito sexual en Colombia en el año 2016

EDAD	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
Menores de edad	2,892	15,524	18,416
Mayores de edad	250	2,733	2,983
TOTAL	3,142	18,257	21,399

Sin embargo, las cifras de exámenes médico-legales por presunto delito sexual en el país aumentaron para el año 2017, pues en este año los médicos realizaron 23.798 exámenes médico-legales por presunto delito sexual, 20,419 de ellos a mujeres: 17,557 a mujeres menores de edad y 2,862 a mayores de edad.

Exámenes médico-legales por presunto delito sexual en Colombia en el año 2017

EDAD	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
Menores de edad	3,106	17,557	20,663
Mayores de edad	273	2,862	3,135
TOTAL	3,379	20,419	23,798

En el año 2018, específicamente en el periodo de 5 meses que va desde el mes de enero a mayo el Instituto Nacional de Medicina Legal reportó que ya se han presentado 10,713 casos de presunto delito sexual. En 9,157 de estos casos las víctimas fueron mujeres y tan sólo 1,556 hombres.

Casos de presunto delito sexual (enero a mayo de 2018)

	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
Presunto delito sexual	1,556	9,157	10,713

3.2 Deberes estatales en relación con mujeres y menores

El Estado colombiano tiene especiales deberes en relación con la protección de las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, quienes, como se evidenció más atrás, son las principales víctimas de la violencia sexual.

3.2.1 Protección a la mujer

Colombia ha adquirido diferentes compromisos internacionales, con el fin de enfrentar la violencia y agresión sexual contra la mujer. A partir de estos compromisos, ha surgido para el Estado y especialmente para el legislador, el deber de crear normas que impongan una sanción real a los victimarios y los disuadan de volver a atentar contra su integridad.

- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: Aprobada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995. Allí se entendió por violencia contra la mujer, la violencia física, sexual y psicológica que tiene lugar dentro de la familia, unidad doméstica, relación interpersonal o en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona. En esta Convención se impusieron diferentes deberes a los Estados (artículo 7°) como tomar las medidas apropiadas, para modificar o abolir las leyes y reglamentos vigentes que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.
- La Declaración del Milenio: Se llevó a cabo el 8 de septiembre de 2000, los Estados miembros de las Naciones Unidas se comprometieron a luchar contra todas las formas de violencia contra la mujer.
- Consenso de Quito: Se realizó en la X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe de 2007. El país se comprometió a garantizar el acceso a la justicia de las mujeres, adolescentes y niñas que han sido víctimas de violencia de género, mediante la creación de las condiciones jurídicas e institucionales que garanticen transparencia, verdad, justicia, reparación, fortaleciendo políticas públicas de protección, prevención y atención para la erradicación de todas las formas de violencia (punto xxix).
- Consenso de Brasilia: Se realizó en la XI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe el 16 de julio de 2010. Allí Colombia se comprometió a enfrentar todas las formas de violencia contra

las mujeres y para ello a adoptar las medidas preventivas, punitivas, de protección y atención que contribuyan a erradicar todas las formas de violencia contra la mujer tanto en espacios públicos como privados (Punto 4).

3.2.2 Protección a los menores de edad

- Artículo 44 Constitución Política: Dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás. El Estado tiene la obligación de asistirlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Asimismo, allí se consagra el deber de protegerlos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, abuso sexual y explotación.
- Código de Infancia y Adolescencia: Define en sus artículos 8° y 9° el interés superior de los menores como un imperativo que obliga a satisfacción integral y simultánea de sus derechos. **En cualquier medida que deba adoptarse en relación con ellos prevalecerán sus derechos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.**
- Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada en el año 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas: Fue incorporada en la legislación colombiana mediante la Ley 12 de 1991. En ella se dispone que las medidas concernientes a los niños que sean tomadas por los órganos legislativos deben tomar en consideración el interés superior del niño. Asimismo, se consagra el deber de los Estados Parte de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas que resulten apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación y abuso sexual.
- Opinión Consultiva 17 del 28 de agosto de 2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Allí se determinó que el interés superior del niño implica que el desarrollo de este y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas. Asimismo, que los Estados Parte en la Convención Americana tienen el deber de tomar todas las medidas positivas que aseguren la protección a los niños contra posibles malos tratos.
- La Corte Constitucional¹ se ha referido en reiteradas ocasiones al interés superior del menor, llegando a sostener que la familia, la

sociedad y el Estado tienen el deber dirigir sus actuaciones hacia el cumplimiento de la obligación de brindar especial protección a los niños garantizando su vida, supervivencia y desarrollo.

4. MARCO JURÍDICO

Actualmente, la legislación colombiana contempla diferentes beneficios judiciales y administrativos a los que pueden acceder las personas condenadas que se encuentran privadas de su libertad por haber cometido algún delito.

4.1 Subrogados penales

Los subrogados penales son aquellas medidas que sustituyen la pena de prisión y de arresto. Estas se conceden cuando se da el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador.

4.1.1 Suspensión de la ejecución de la pena (artículo 63 Código Penal)

En virtud del artículo 63 del Código Penal, la ejecución de la pena privativa de la libertad se suspenderá por un período de 2 a 5 años, de oficio o por petición del interesado, siempre que la pena impuesta de prisión no exceda de 4 años y la persona condenada carezca de antecedentes penales. Si la persona tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal, este beneficio no aplica para quienes cometan delitos contra la libertad, integridad y formación sexual. Por tanto, las personas condenadas por cometer delitos sexuales contra mujeres y menores de edad no pueden acceder a este mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

4.1.2 Libertad condicional (artículo 64 Código Penal)

El artículo 64 del Código Penal dispone que el juez, tras haber hecho una valoración previa de la conducta punible, conceda la libertad condicional a una persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena.
- Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no hay necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- Demostración de arraigo familiar y social.

En virtud de lo dispuesto por la norma, la concesión de la libertad condicional está supeditada a que haya una reparación a la víctima o a que se asegure el pago de la indemnización, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. Asimismo, el tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como un periodo de prueba.

¹ Sentencia C-569/16. M. P.: Alejandro Linares Cantillo.

Ahora bien, la libertad condicional no se encuentra excluida para los condenados por los delitos que se mencionan en el listado del artículo 68 A del Código Penal, entre los que están los delitos cometidos contra la libertad, integridad y formación sexuales, pues el párrafo 1° de dicho artículo así lo dispone. Sin embargo, de conformidad con otras disposiciones normativas, la libertad condicional sí se encuentra excluida para los siguientes casos:

- Ley 1098 de 2006: En el numeral 5 del artículo 199 de esta ley, se establece que no procede el subrogado penal de libertad condicional para quien sea condenado por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de los menores.
- Ley 1121 de 2006: El artículo 26 de esta ley dispone que cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, la libertad condicional, ni ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo.

De esta forma, este subrogado penal se encuentra excluido para quienes cometan delitos sexuales contra los menores de edad, pero no para quienes son condenados por cometerlos contra las mujeres adultas.

4.1.3 Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave (artículo 68 Código Penal)

El artículo 68 del Código Penal dispone que el juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o en un centro hospitalario determinado por el Inpec cuando se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Una vez concedida la medida, el Juez ordenará exámenes periódicos al condenado para determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida aún persiste. De esta forma, si la prueba médica evidencia que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto de que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, el juez revocará la medida.

4.1.4 Prisión domiciliaria (artículo 38 Código Penal)

En virtud del artículo 38 del Código Penal, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión es una medida que consiste en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el que el juez determine. Los requisitos para conceder la prisión domiciliaria, según el artículo 38B, son que:

1. La sentencia se haya impuesto por una conducta punible cuya pena mínima es de 8 años de prisión o menos.
2. No se trate de los delitos previstos en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Pe-

nal. Acá se encuentran, entre otros delitos, aquellos que atentan contra la libertad, integridad y formación sexuales.

3. Se demuestre arraigo familiar y social.
4. Se garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones.

Asimismo, el artículo 38G dispone que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado, cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B. Sin embargo, una de las excepciones a esta medida se trata de los casos en que el condenado lo haya sido, entre otros delitos, por los que atentan contra la libertad, integridad y formación sexuales. De esta forma, este mecanismo de sustitución de la pena privativa de la libertad no procede en los casos en que se cometan delitos que constituyen violencia o agresiones sexuales.

4.1.5 Vigilancia electrónica

Dentro de las normas que regulan el Sistema de Vigilancia Electrónica, la utilización de este sistema es viable como mecanismo de vigilancia de la detención preventiva en el domicilio del imputado, como medida de aseguramiento no privativa de la libertad y mecanismo de vigilancia de la prisión domiciliaria.

4.2. Sustitución detención preventiva

El artículo 314 de la Ley 906 de 2004 dispone, en ciertos casos, la posibilidad de que se sustituya la detención preventiva en establecimiento carcelario por el lugar de residencia. Sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el párrafo de ese mismo artículo, este beneficio no procede cuando se trate, entre otros delitos, de los de acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir y de violencia intrafamiliar.

4.3. Redención

El Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) contempla la redención de la pena por actividades de trabajo, estudio, enseñanza o literarias, deportivas, artísticas y en comités de internos. El artículo 103A de este mismo código definió la redención de pena como **un derecho** que será exigible cuando la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Así pues, lo que a grandes rasgos se prevé para cada actividad es lo siguiente:

- Redención de la pena por trabajo (artículo 82): A detenidos y condenados se les abonará 1 día de reclusión por 2 días de trabajo.
- Redención de pena por estudio (artículo 97): A detenidos condenados se les abonará 1 día de reclusión por 2 días de estudio.
- Redención de la pena por enseñanza (artículo 98): El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza

primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada 4 horas de enseñanza se le computen como 1 día de estudio.

- Redención de la pena por actividades literarias, deportivas, artísticas y en comités de internos (*artículo 99*): Las actividades literarias, deportivas, artísticas y las realizadas en comités de internos se asimilarán al estudio para efectos de la redención de la pena.

Como condición para la redención de pena, el juez de ejecución de penas, en virtud del artículo 101, debe tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, educación o enseñanza y allí se considerará también la conducta del interno. Si la evaluación es negativa, el juez no concederá la redención.

4.4. Exclusiones

El ordenamiento jurídico prevé exclusiones para algunos de los subrogados penales y beneficios a los que pueden acceder las personas privadas de su libertad. El artículo 68 del Código Penal dispone que no se concederán **la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores o cuando haya sido condenada por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, entre algunos otros.

La norma dispone que esta exclusión de beneficios no se aplica con respecto a la **sustitución de la detención preventiva** y de la **sustitución de la ejecución de la pena** en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. No obstante, las normas que regulan ambas figuras (artículo 314 de la Ley 906 de 2004) disponen que estas no proceden cuando se trata de delitos, entre los que se encuentran, el acceso carnal o actos sexuales con incapaces de resistir.

Asimismo, el párrafo 1° del artículo 64 dispone que la exclusión no se aplicará a la **libertad condicional**. No obstante, como se vio anteriormente existen normas especiales, como el Código de Infancia y Adolescencia que excluyen este mecanismo para, por ejemplo, delitos sexuales cometidos contra los menores. Sin embargo, los delitos sexuales cometidos contra mujeres quedan por fuera de esta exclusión, por lo que resulta necesario elaborar una norma que excluya de este subrogado penal en estos casos.

4.5. Rebajas de pena previstas en los artículos 348 a 354 de la Ley 906 de 2004

Cuando alguien tiene la calidad de imputado o acusado puede llegar a preacuerdos con la Fiscalía que impliquen la terminación del proceso, de conformidad con lo previsto en los artículos 348 a 358 de la Ley 906 de 2004. De esta forma,

el artículo 350 dispone que desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de presentarse el escrito de acusación, la Fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo sobre los términos de la imputación. Así pues, estas dos partes podrán adelantar conversaciones para llegar a un acuerdo, en el cual el imputado se declarará culpable del delito imputado o de uno relacionado de pena menor, a cambio de que el fiscal elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico o la conducta de una forma específica con miras a disminuir la pena.

En virtud del artículo 351, la aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible. Asimismo, también es posible llegar a preacuerdos después de la presentación de la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad. En estos casos, la pena imponible se reducirá en una tercera parte.

No obstante, estas posibilidades de llegar a preacuerdos y obtener rebajas por allanarse a los cargos se encuentran excluidas para los casos en que los delitos sexuales sean cometidos contra menores, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. Sin embargo, no sucede lo mismo cuando las víctimas de estos delitos son mujeres mayores de edad.

4.6 Presentación del articulado

PROYECTO DE LEY NÚMERO 33 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se eliminan la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos para quienes cometan delitos sexuales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto excluir el acceso a la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos a quienes cometan los delitos previstos en los artículos 205, 206, 207, 208, 209 y 210 del Código Penal.

Artículo 2°. Exclusión del subrogado penal de libertad condicional. En ningún caso se concederá la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal a la persona que haya sido condenada por los delitos previstos en los artículos 205, 206, 207, 208, 209 y 210 del Código Penal.

Artículo 3°. Exclusión del derecho de redención. Adiciónese un párrafo al artículo 103A de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A: La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones

que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes.

Parágrafo. Se encuentran excluidas de este derecho las personas condenadas por los delitos previstos en los artículos 205, 206, 207, 208, 209 y 210 del Código Penal.

Artículo 4º. *Exclusión de preacuerdos y rebajas.* Cuando se trate de los delitos tipificados en los artículos 205, 206, 207, 208, 209 y 210 del Código Penal no procederán las rebajas de pena previstas en los artículos 348 a 354 de la Ley 906 de 2004 ni ningún otro beneficio judicial o administrativo.

Artículo 5º. *Capacitación para autoridades judiciales y fiscales.* El Gobierno nacional deberá asegurar que los fiscales y autoridades judiciales que conozcan asuntos penales reciban capacitación relativa a la violencia de género y a los derechos de las víctimas de violencia sexual en el proceso penal.

Artículo 6º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

5. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley consta de cinco artículos, incluido el de la vigencia. En ellos se crea una nueva exclusión legal para el subrogado penal de libertad condicional, al disponer que no aplique para los delitos previstos en los artículos 205, 206, 207, 208, 209 y 210 del Código Penal. Asimismo,

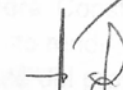
elimina la posibilidad que tienen las personas condenadas por los delitos previstos en los artículos 205, 206, 207, 208, 209 y 210 del Código Penal de acceder a redenciones por actividades de trabajo, estudio, enseñanza o literarias, deportivas, artísticas y en comités de internos. Finalmente, dispone que cuando se trate de los delitos tipificados en los artículos 205, 206, 207, 208, 209 y 210 del Código Penal no procederán las rebajas de pena previstas en los artículos 348 a 354 de la Ley 906 de 2004 ni ningún otro beneficio judicial o administrativo.

6. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones rindo ponencia favorable sin pliego de modificaciones y solicito a la Comisión Primera del Senado de la República **dar primer debate** al Proyecto de ley número 33 de 2018, *por medio de la cual se eliminan la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos para quienes cometan delitos sexuales y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Cordialmente,



MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DE MINTRABAJO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 89 DE 2018 SENADO

mediante el cual se establece el retiro parcial de cesantías para la financiación de proyectos de emprendimiento familiar.

Bogotá, D. C., octubre de 2018

Doctora

NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF

Senadora de la República

Carrera 7 N° 8-68 Piso 6°

Bogotá, D. C.

Asunto: Concepto Técnico al Proyecto de ley número 89 de 2018 Senado.

Honorable Senadora:

Conforme las competencias de este Ministerio, se remite concepto técnico respecto del proyecto de ley, *mediante el cual se establece el retiro parcial de cesantías para la financiación de proyectos de emprendimiento familiar*, en los siguientes términos:

1. Análisis de conveniencia

Por efecto de lo dispuesto por el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo, el auxilio de

cesantía tiene la finalidad de dotar de recursos económicos al trabajador dependiente, ante el evento de la terminación de su relación laboral, con el propósito de evitar su iliquidez ante su nueva situación de cesante. Excepcionalmente, el artículo 102 de la Ley 50 de 1990 permite los retiros parciales de cesantía para financiar la adquisición, mejora o liberación de gravámenes respecto de la vivienda del trabajador, o la financiación de estudios de educación superior de este o de sus dependientes.

Entendiendo que esa es la naturaleza y la finalidad del auxilio de cesantía, no es procedente introducir el uso de la prestación para lo propuesto en el proyecto que se comenta, toda vez que:

- Permitir ese uso del auxilio de cesantía para que se “financie emprendimientos personales” significaría convertir la prestación en capital de riesgo, que puede perderse, y dejar al trabajador sin liquidez al momento en el que quede cesante;
- En el caso del trabajador cesante, que causa el derecho efectivo para obtener el pago de la prestación, el hecho de proponer una destinación del uso de la prestación en un rubro de “emprendimiento” o “autoempleo” deja de tener relevancia, puesto que, al dar-

se la condición para que reciba el pago –la terminación de la relación laboral– el trabajador ahora cesante está en plena libertad de usar esos recursos en aquello que considere pertinente, siendo el emprendimiento una de muchas posibilidades.

En la medida en que el uso propuesto para el auxilio de cesantía, cual es el de financiar emprendimientos familiares del trabajador, no es congruente con la naturaleza jurídica ni con la finalidad de la prestación social, queda expuesta la inconveniencia del proyecto de ley bajo estudio.

Esta situación queda puesta de presente, en la exposición de motivos, en la que se plantean como motivaciones principales la de permitir que el trabajador use el auxilio de cesantía para “la inversión en proyectos de emprendimiento personales”, en vigencia de la relación laboral subordinada, o la de utilizarla para “financiar el autoempleo en caso de finalizarse el vínculo laboral y encontrarse cesante”.

Con fundamento en lo anterior, se sugiere el archivo del trámite del proyecto de ley, toda vez que no genera impacto en la empleabilidad y si ocasiona una circunstancia de riesgo para el trabajador, exponiéndolo a efectuar un uso indebido de una prestación concebida para proteger su estabilidad económica en el evento de la terminación de la relación laboral.

Cordial saludo,

Cordial saludo

ANDRES FELIPE URIBE MEDINA
Viceministro de Empleo y Pensiones

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

En la presente fecha, se autoriza **la publicación, en Gaceta del Congreso de la República**, de las siguientes: consideraciones.

Concepto: Ministerio de Trabajo.

Refrendado por: Doctor *Andrés Felipe Uribe Medina*, Viceministro de Empleo y Pensiones.

Al Proyecto de ley número 89 de 2018 Senado.

Título del proyecto: *mediante el cual se establece el retiro parcial de cesantías para la financiación de proyectos de emprendimiento.*

Número de folios: tres (3) folios.

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: martes dieciséis (16) de octubre de 2018.

Hora: 9:21 a. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 867 - Viernes, 19 de octubre de 2018	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 33 de 2018 Senado, por medio de la cual se eliminan la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos para quienes cometan delitos sexuales y se dictan otras disposiciones.....	1
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico de Mintrabajo al Proyecto de ley número 89 de 2018 Senado, mediante el cual se establece el retiro parcial de cesantías para la financiación de proyectos de emprendimiento familiar.....	6

